

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la sociedad demandada Lacassine S.A.S. presentó los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Las demás partes guardaron silencio.

Pereira, 2 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00363-02
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sofía Giraldo Castro
Demandado: Lacassine S.A.S y SENA
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 70 del 12 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Sofía Giraldo Castro** en contra de **Lacassine S.A.S** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 07 de octubre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la demandante que se declare que el accidente que sufrió el 28 de diciembre de 2015 se dio por causas atribuibles a la empresa Lacassine S.A.S., y en consecuencia sea condenada a pagarle la suma de **\$23.243.803,95** de pesos, por concepto de culpa plena de perjuicios, 100 S.M.M.L.V por perjuicios morales y al pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que se encontraba adelantando la fase práctica de sus estudios en el SENA, en razón de lo cual el 23 de diciembre de 2015 ingresó a prestar sus servicios como auxiliar de cocina mediante contrato de aprendizaje celebrados con la empresa Lacassine S.A.S., para prestar sus servicios en el Hotel Sonesta de la ciudad de Pereira.

Refiere que el 28 de diciembre de 2015, mientras se encontraba en desarrollo de sus labores, sufrió un accidente laboral en el área de buffet del hotel debido a que encendiendo un mechero del samovar se generó la explosión del galón en donde se almacenaba el alcohol, por ser de uso industrial, y el fuego le ocasionó quemaduras en la cara, brazos, muñecas y muslo izquierdo. Lo anterior, en razón a que la empresa demandada no le proporcionó capacitación para manipular el mechero, ni le suministró elementos de protección para su manipulación ni para la manipulación de sustancias inflamables.

Informa que, con ocasión de dicho accidente, fue valorada el 09 de abril de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, mediante

profesional especializado, le otorgó 45 días de incapacidad, con secuelas médico legales, por una deformidad física de carácter permanente, consistentes con el relato de los hechos, y debido a las secuelas en su rostro y cuerpo, que le generaban dolor, tuvo una crisis depresiva que afectó sus relaciones familiares y sociales.

Hace notar que mediante dictamen No. 952418 del 27 de julio de 2016, fue calificada en primera oportunidad por la ARL Positiva y en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda mediante dictamen No. 1088328930-731 del 24 de octubre de 2016 con una pérdida de capacidad laboral del 13.10% de origen laboral, dictamen que fue aceptado, y en virtud del cual, la ARL Positiva canceló en su favor la respectiva indemnización.

Manifiesta que su diagnóstico definitivo fue de "CIE_10: T300" – "**Diagnóstico:** *Quemadura de región del cuerpo y grado no especificados*", "**Diagnóstico específico:** *Grado III en mano izquierda y otros de un 4% de extensión Grado II en mano izquierda, muslo, además área donante de un 11% Grado I en cara y miembros superiores de un 12%*".

Finalmente, señaló que el día 12 de mayo de 2016 le informaron la terminación del contrato de aprendizaje de manera unilateral, con fundamento en las ausencias reiterativas sin justificación o soporte de incapacidad médica.

En respuesta a la demanda, **Lacassine S.A.S** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el accidente sufrido por Sofía Giraldo Castro no le es imputable, por cuanto el mismo se derivó de la negligencia y falta de cuidado de la misma demandante, al haber desarrollado una actividad que no era propia de su especialidad y sin recibir instrucción para ello, pues prender el samovar no hacía parte de sus tareas.

Refiere que no se encuentra acreditado un nexo causal entre el daño sufrido por la aprendiz y su acción u omisión, ni se allegaron elementos de convicción que permitieran deducir que el accidente o la negligencia se dio por culpa del Hotel o que demostrara la culpa patronal.

En igual sentido, aclara que no existió contrato laboral con la accionante, sino que la relación se dio bajo un contrato de aprendizaje y que la demandante no devengaba salario alguno. Además, precisa que cumplió con las obligaciones a su cargo, pues capacitó a la aprendiz en aquellas actividades para las que fue contratada, le suministró los implementos de seguridad para la especialidad de auxiliar de cocina, y, realizó las afiliaciones, pagos de cuotas de sostenimiento y seguridad social, conforme lo establece la ley laboral.

Por otra parte, indica que el 29 de diciembre de 2015 se acordó suspender la práctica debido a la incapacidad de la aprendiz y que esta se reincorporó el 11 de marzo de 2016, siendo reubicada conforme a las restricciones impartidas por el médico de la ARL. No obstante, el 28 de marzo de 2016 se llamó a la aprendiz a rendir una versión libre sobre los hechos, conversación en la que se le informó que debido a las restricciones que tenía, no era posible que continuara desarrollando su actividad como auxiliar de cocina. Finalmente, resalta que la aprendiz incumplió de manera reiterada sus compromisos al no presentarse a desarrollar la práctica, motivo por el cual dio por terminado el contrato. En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó *"Inexistencia de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido"* y *"prescripción"*.

Por su parte, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** se opuso a lo pretendido, manifestando que no tiene ningún tipo de responsabilidad, siendo la empresa patrocinadora la llamada a responder por los daños ocasionados a la salud o vida de la aprendiz, pues el vínculo contractual se dio entre la empresa y la aprendiz. En relación con lo anterior, resalta que es la empresa quien está obligada a suministrar a sus empleados y aprendices los elementos de protección necesarios para ejercer las funciones propias de su oficio y, quien debe respetar todas las medidas de protección para sus trabajadores. Así mismo, que las capacitaciones, órdenes y la manipulación de sustancias peligrosas, en todo caso corresponden a la empresa que firmó el contrato con la aprendiz. Como excepciones invocó las de *"prescripción"*, *"cobro de lo no debido"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de conocimiento condenó a la sociedad Lacassine S.A.S. a reconocer y pagar a favor de Sofía Giraldo Castro la indemnización plena de perjuicios, así: por perjuicios morales y fisiológicos, la suma de 20 SMMLV, por cada concepto; y por perjuicios materiales: \$9.781.293 por lucro cesante y \$23.902.893 por indemnización futura.

Por otra parte, absolvió al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de las pretensiones contenidas en la demanda y, condenó en costas a cargo de la sociedad demandada en un 80%.

Para llegar a tal determinación, la A-quo hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto a las obligaciones derivadas del contrato de aprendizaje, los elementos esenciales de la culpa patronal, los deberes a cargo del empleador, y el otorgamiento de las herramientas adecuadas para que los empleados cumplan sus labores, para concluir que el empleador es quien tiene el deber de proporcionar protección y seguridad a sus trabajadores, como medidas de diligencia y cuidado que eviten que estos sufran un menoscabo en su salud e integridad.

Consideró el despacho que quedó probado dentro del proceso que la aprendiz estaba a la suerte de su superior jerárquico, es decir, el chef y la sociedad patrocinadora. De tal manera, que, al estar adelantando su práctica, se trataba de una persona totalmente inexperta y que, por lo tanto, tenía como directriz cumplir las funciones que le fueran encomendadas. Por lo tanto, de la prueba testimonial y documental obrante en el plenario, así como de la investigación adelantada por el Ministerio de Trabajo y la visita realizada por el mismo ministerio, quedó suficientemente claro que debían prosperar las pretensiones impetradas contra la sociedad Lacassine S.A.S.

Por último, negó la solicitud de solidaridad predicada del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, bajo el supuesto que el contrato se suscribió con la sociedad Lacassine S.A.S. y se prestaron los servicios para la empresa patrocinadora, sin generar

beneficio alguno en favor del SENA.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada atacó el fallo de primera instancia para que en sede de apelaciones se revoque en su totalidad, arguyendo que no se valoró el manual de funciones de la demandante, donde se evidencia que la manipulación del elemento denominado samovar no se encontraba dentro de las funciones de su cargo.

Refiere que la persona encargada de dar la orden de “reponentciar” el samovar era el señor Fabian, testigo en el presente asunto, quien manifestó que él no dio dicha orden y no había asentido que otra persona la hubiera otorgado, toda vez que no se encontraba nadie en el restaurante o eran muy pocas personas, por lo tanto, no se hacía necesario mantener la temperatura de la comida.

Hace notar que la declarante allegada por la parte demandante presentó versiones contradictorias, en donde indicó que quien dio la orden fue el chef. Sin embargo, quedó demostrado que este no se encontraba ese día en el restaurante, además, que la persona que prestó testimonio por parte de la empresa señaló que ya se había cerrado el servicio y no había atención al público, por lo que no contaban con el deber de estar pendiente de las actividades realizadas por las jóvenes.

Por otra parte, aduce que el alcohol se encontraba a más de 20 metros de distancia de donde ocurrió el hecho y que fueron las jóvenes Sofía y su compañera, quienes de manera autónoma decidieron manipular alcohol de gran tamaño, abrirlo y verterlo sobre un samovar que se encontraba prendido, siendo allí donde ocurrió el accidente. Tarea que resalta, no era habitual para ellas, tal y como lo reconocieron, pues manifestaron que esa “*no era su función*”.

Además, manifestó su inconformidad respecto a las condenas efectuadas por el despacho en relación con los perjuicios morales y fisiológicos, debido a que no hay prueba fehaciente que apoye lo señalado por la madre y el padre de Sofía Giraldo Castro,

pues no existe un dictamen médico que explique cuáles fueron verdaderamente las consecuencias del accidente o fotografías algunas que evidencien su condición.

De igual forma, respecto a la condena de lucro cesante e indemnización futura, indica que, no se demostró que la pérdida de la capacidad laboral haya afectado a la demandante la posibilidad de vincularse con otra empresa o que el accidente sufrido la incapacitara para realizar otras labores.

Finalmente, respecto al lucro cesante, resalta que la demandante manifestó que contaba con el curso técnico del SENA y era universitaria en gastronomía, lo que evidencia que es una persona que ha accedido a sistemas de educación y no quedó demostrado que se encontrara vinculada laboralmente en la actualidad, misma situación que ocurriría con la indemnización futura.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por la sociedad Lacassine S.A.S, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las demás partes guardaron silencio y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe en determinar si existió culpa suficientemente comprobada del empleador (empresa patrocinadora) en el accidente laboral que sufrió actora el 28 de diciembre de 2015. En caso afirmativo, le corresponde a la Sala establecer si se encuentra debidamente justipreciado el valor de los perjuicios morales y fisiológicos

fijados en primera instancia y si hay lugar al pago de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Generalidades del contrato de aprendizaje.

En un estudio amplió y detallado de esta figura contractual a través de la Sentencia SL- 4965 de 2019¹, la Corte Suprema de Justicia, al definir las características de este tipo de contrato, explicó que esta modalidad de vinculación fue en principio regulada por el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 188 de 1959, lo que de suyo le imprimía una naturaleza propiamente laboral, empero, posteriormente, tal articulado fue derogado tácitamente por el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, concibiéndose como una forma especial de vinculación al siguiente tenor: *“mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.”* y que tiene como finalidad facilitar la formación de las personas en *“ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA»*. Por tal razón, la subordinación en esa forma de vinculación se ciñe exclusivamente a las actividades propias del contrato de aprendizaje e imponen la inclusión del aprendiz en todos los programas del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo, así como su afiliación en el Régimen de Riesgos Laborales.

Ahora bien, aunque dicha figura contractual fue deslaborizada con la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, como lo advirtió la Alta Corporación en la sentencia en

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de descongestión Laboral No. 4. Sentencia SL 4965 de 2019. Rad. 73257 del 8 de octubre de 2019.

cita, no puede perderse de vista que el artículo 25 de la Constitución Nacional protege el trabajo *"en todas sus modalidades"* y que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define de manera amplia el concepto de *trabajo* como aquel *"«[...] conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos»"* y particularmente el *trabajo decente* como aquel *"«[...] trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos»"* (OIT. Tesauro, 6° edición; 13.01.1)."

De lo anterior se concluye que la protección consagrada en el bloque de constitucionalidad no implica exclusivamente el amparo de la labor desempeñada a través de un contrato de trabajo, en tanto que desde el Convenio 17 de la OIT sobre la *«indemnización de accidentes de trabajo»* adoptado por la Conferencia General de aquel organismo el 10 de junio de 1925 y ratificado por Colombia mediante la Ley 129 de 1931, se cobijó expresamente a los aprendices como beneficiarios de las prestaciones económicas, asistenciales o indemnizatorias que se desprendieran de un accidente en el marco de la actividad de trabajo, ya fuere a cargo del empleador o del Sistema de Seguridad Social que aplicara, de modo que es dable aplicar en este tipo de asuntos el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo de manera analógica según las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, como un resguardo de la integridad física y patrimonial de quien realiza una actividad productiva subordinada en favor de quien lo contrata (esto es, en el caso de los trabajadores aprendices, del patrocinador).

6.2. Concepto de la culpa patronal – culpa por abstención.

Aclarado lo anterior, es del caso subrayar que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son, como es bien sabido: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”*.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“(…) en la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual traslada a aquel la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad”*. (Sentencia SL 13653-2015)

Como se desprende del citado fragmento jurisprudencial, la jurisprudencia laboral ha reivindicado históricamente una regla jurídica en virtud de la cual, como pauta general, al trabajador, le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo; empero,

por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 mayo 2006, rad. 26126, entre muchas otras).

Así mismo ha señalado dicha Corporación, en la sentencia No. 22656 del 30 de junio 2005, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, que *“(...) esta responsabilidad contractual nace de la existencia misma del contrato de trabajo por el incumplimiento del deber de protección y seguridad que tiene el empleador para con su trabajador los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo”*.

A propósito de lo anterior, conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores»* y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la

protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*» (art. 2º R. 2400/79).

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden, de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56).

Lo anterior no implica que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y, además, “...*que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...*” (Ver, entre otras, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).

Así, por ejemplo, en sentencia del 7 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, dentro del proceso con número de radicación SL 13653-2015, en un proceso en que se discutía la responsabilidad de un empleador en la ocurrencia de un accidente de un vigilante que no había sido dotado de arma con dispositivo anti-disparo, el demandado salió absuelto del proceso, pues en criterio del fallador, “*nunca se estableció la relación de causalidad entre ese hecho y la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador, lo que resultaba del todo necesario para dar por demostrada la culpa patronal*”. Aprovechó allí la Corte para precisar que “...*aunque se trate de una «...culpa por abstención...», tal situación «...no releva totalmente al trabajador de la actividad probatoria, sino que*

reafirma que es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente”.

Luego entonces, como conclusión, antes de pasar a la evaluación de los medios de convicción arrimados al proceso, debe advertirse que cuando se trata de culpa patronal por abstención, debe quedar acreditado que la falta de elementos de protección *"genéricos o especiales"* favoreció o agravó la situación del trabajador que, expuesto al riesgo, resultó accidentado. Pero, además, será necesario establecer en el caso concreto si el trabajo de la demandante puede considerarse una actividad de alto riesgo que ameritaban la adopción de medidas reglamentaria o protocolarias de seguridad por parte del empleador.

6.3. Caso Concreto

Bajo el mismo esquema decisorio dispuesto en la sentencia en cita, advierte la Sala que no fue motivo de discusión la ocurrencia del siniestro y la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la aprendiz, de modo que la cuestión debatida está alinderada en establecer las condiciones y circunstancias que rodearon el suceso dañoso, y si existió alguna negligencia del patrocinador que hubiere conducido o favorecido la ocurrencia del daño.

Con ese propósito, sea lo primero señalar que las partes en contienda suscribieron contrato de aprendizaje por el término de tres (3) meses desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016, para que aquella se desempeñara en la etapa práctica de proceso de formación como auxiliar de cocina, en virtud de lo cual la empresa demandada se obligó, entre otras, a: *"1) facilitar a la aprendiz los medios para recibir formación profesional integral, metódica y completa en la profesión u oficio, 2) dar al aprendiz la dotación de seguridad, cuando el desarrollo en la etapa práctica lo requiera, para la protección de accidentes y enfermedades profesionales²".* El anterior contrato fue suspendido del 28 de diciembre de 2015 al 11 de marzo de 2016, tiempo durante el

² Páginas 38 a 39 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

cual la demandante estuvo incapacitada, en recuperación del daño físico que le produjo el accidente³.

Está acreditado que el 28 de diciembre de 2015, la trabajadora sufrió un accidente de trabajo realizando su labor, dentro de la empresa, que le ocasionó quemaduras en ubicaciones múltiples según el informe de la ARL positiva⁴. Según el informe de investigación de accidentes de trabajo⁵, el accidente ocurrió en desarrollo de las actividades inherentes a la labor del cargo habitual de la actora, dentro de la empresa y se describe en este que *“la colaboradora se disponía a cargar los mecheros que mantienen calientes las bandejas que contienen los alimentos, y debido a que el gel con el que se cargan dichos mecheros se agotó y se decidió que se debían cargar con alcohol industrial; elemento que también era usado para tal fin, la trabajadora carga el contenido con la sustancia química, el acercar el encendedor para que haga fricción y posterior combustión los vapores generan una llamarada la cual le produce quemaduras de segundo grado en miembros superiores y cuello”*. Asimismo, se observa que dentro del análisis de causalidad se expuso que la colaboradora se quemó el rostro y las manos con el mechero porque utilizó alcohol industrial en vez de utilizar gel. Como causas inmediatas se indicó *“desconocimiento del riesgo por manipulación de sustancias químicas, exceso de confianza al realizar la tarea, desconocimiento del protocolo de trabajo seguro para la carga del combustible, supervisión deficiente”* y como causas básicas, *“inducción inicial insuficiente en el puesto de trabajo, evaluación deficiente para el comienzo de una tarea y uso de material peligroso”*.

Obra igualmente en el plenario “acta de visita”⁶, donde se consignó que a la aprendiz no se le realizó proceso de inducción al inicio debido a la temporada y cuando se programó por esos días ocurrió el accidente; sin embargo, exponen que el chef si la realizó pese a que no quedó registro.

Asimismo, se aprecia un documento denominado *“manual de funciones mesero”* y *“manual de funciones auxiliar de cocina”*, donde se enumeran las siguientes funciones para cada cargo: meseros, tienen asignada la función en caso de que haya servicio de buffet de mantener el orden de los samovares y estar pendiente del agua de los mismos

³ Páginas 40 a 41 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁴ Página 54 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁵ Archivo 10, páginas 4 a 8 carpeta denominada “pruebas demandado”, primera instancia.

⁶ Archivo 10, página 22 carpeta denominada “pruebas demandado”, primera instancia.

(baño de maría) para mantenerlos calientes; y como funciones del cargo de auxiliar de cocina, alistar todos los ingredientes para las preparaciones de: sopas, arroces, verduras, ensaladas y jugos con el fin de cubrir las necesidades del día y/o alistar todos los ingredientes para las preparaciones de pastelería; recoger la requisición del almacén y organizar la mercancía en sus lugares respectivos de manera que se pueda contar con fácil acceso a los ingredientes; conocer los equipos, saber utilizarlos y mantenerlos aseados para conservarlos en buen estado y acordes a los estándares de calidad; acudir al chef o al Cocinero Primero y/o Pastelero y Panadero para que le asignen sus tareas durante el día con el fin de cumplir a cabalidad de las funciones requeridas en el día; supervisar que los puestos de trabajo permanezcan aseados y organizados con el fin de mantener un ambiente óptimo y de calidad para realizar todo lo pertinente a la preparación de alimentos.

También obra la matriz de riesgo de la empresa⁷, en la que se contempló como riesgos físicos para los auxiliares de cocina *“planchas, estufas, líquidos hirvientes, llamas”* y como medidas de control: *“uso correcto del uniforme (chaqueta) cubriendo totalmente el antebrazo”*.

De otra parte, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, quien señaló que terminó las prácticas, el curso de auxiliar de cocina en el SENA, y es profesional en gastronomía. Respecto del accidente de trabajo, indicó que nunca le precisaron cuáles eran sus funciones, ni le dieron inducción, solo le dijeron que debía ayudar en la cocina; sin embargo, ese día se le dio la orden de atender el buffet cuidando que la comida ofrecida a los comensales se mantuviera caliente, razón por la que encendió el samovar junto con su compañera Melissa en el lugar donde se había apagado, ya que nunca le explicaron cómo y dónde lo debía hacer.

Sobre este mismo punto manifestó la deponente Melissa Pinzón Vanegas, que ella también fue practicante SENA en el hotel, que para la época de los hechos ya había terminado sus prácticas y estaba recién contratada para prestar los mismos servicios de auxiliar de cocina. Dijo que ese día estaba atendiendo el buffet junto a la demandante, que se apagaron los mecheros de los samovares y como los meseros estaban ocupados,

⁷ Archivo 05 dentro de la carpeta “pruebas demandado”,

el chef, llamado Edison, le dijo que prendiera los mecheros ella, porque debían tener la comida caliente y fue precisamente haciendo lo ordenado que se produjo el accidente que la afectó a ella y a la demandante, quien estaba a su lado. Adicionó que en una ocasión uno de los cocineros, debido a que en sus asignaturas no se lo enseñaron, le explicó cómo prender los mecheros, explicándole que debía cerciorarse que estuviera fría y apagada la mecha, ponerle un gel inflamable y con una candela encenderla; razón por la cual, ese día le preguntó a Sofía dónde estaba el gel, y ésta le contestó que no había, que estaban encendiendo los mecheros con alcohol industrial, el cual estaba envasado en un galón que tenía para el momento menos de la mitad del líquido y no exhibía etiqueta alguna que advirtiera peligro de inflamabilidad y que se encontraba debajo del mesón del buffet. Entonces ella le dijo a Sofía que lo destapara y procedió a poner el galón sobre el mesón del bufet, donde además había una plancha para cocinar y al momento en que le retiró la tapa y el tapón, se produjo la explosión donde se quemaron tanto ella como la demandante. Reiteró que no había ningún aviso de material inflamable en el envase que contenía el alcohol industrial y que esa noche junto a ella prestaban el servicio otros dos auxiliares de cocina. Informó, además, que las labores habituales de la demandante se centraban en la preparación de alimentos para el personal, pero en ocasiones también lo hacía para los clientes, y que las labores de una auxiliar de cocina eran, entre otras, picar alimentos, organizar alimentos en sus recipientes, freír, cocinar, lavar y pelar; expuso que los jefes directos de los auxiliares eran el chef y el señor Juan Pablo Santa, quien ese día no estuvo cerca y narró que la actora, como único medio de protección, tenía unos guantes que se utilizan para manipular alimentos.

Por su parte, Fabian Andrés Sánchez Calle, testigo solicitado a instancia de la demandada, narró que conoció a la demandante laborando en el Sonesta, donde él se desempeñó como Capitán de servicios entre diciembre de 2015 y el 2018, a cargo de la atención al cliente, la manipulación de los utensilios y los meseros, mientras que la demandante a quien conoció como aprendiz, cuando le dieron la inducción únicamente para mostrarle el lugar, estuvo a cargo del Chef directo de la cocina, Juan Pablo Santa; afirmó que el día del accidente no vio la explosión, pero estaba en las instalaciones del hotel hablando con el encargado de la cocina. Recuerda que ese día un mesero le preguntó, que si encendían los samovares, a lo cual le precisó que no porque pese a que

era navidad y era una temporada alta, ya no era necesario mantener la comida caliente debido a que faltaba poco tiempo para la hora del cierre (10:00 p.m.) agrega que hasta donde conoce nadie le dio la instrucción de prender los samovares a las aprendices, porque nadie podía pasar por encima de lo que él decía, además de que nunca se le pedía esa función a las aprendices, ya que se hacía en una parte específica de la bodega. Pero desconoció que esa orden la hubiera dado el Chef y que la demandante hubiera recibido algún tipo de inducción. Corroboró que el día del accidente no había gel, por lo que estaban utilizando alcohol, pero después del accidente decidieron cambiar de líquido y lo dejaron en un área específica.

Bajo el anterior contexto, recordemos que la regla probatoria a la que se acude en estos casos, según lo expuesto en precedencia, enseña que corresponde a la demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a este último demostrar que actuó con diligencia y cuidado para poder exonerarse de la responsabilidad. La ley le impone al empleador la obligación expresa de prevenir los riesgos inherentes al trabajo y bajo la idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo, surge la necesidad de determinar si la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, al punto que lo haga merecedor del pago de la indemnización plena de perjuicios.

Siguiendo ese hilo, la prevención de riesgos laborales consiste en un conjunto de actividades que se realizan en la empresa, directamente por el empresario o por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentren afiliados sus trabajadores, con la finalidad de descubrir anticipadamente los riesgos que se producen en el desempeño de las tareas laborales habituales o excepcionales. Prevenir, entonces, consiste en anticipar posibles riesgos para planificar y adoptar una serie de medidas de protección encaminadas a evitar que se produzca un accidente laboral. Con frecuencia, un accidente laboral es la manifestación de que algo no se hizo bien en el desarrollo de una tarea, es decir, de que ha habido una falla humana. La experiencia nos enseña que, si la tarea está bien estudiada de antemano, sabiendo cómo debe hacerse y qué medios hay que emplear, también se podrán prever los riesgos que puedan aparecer en el desarrollo de la misma.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se sabe de antemano que la tarea es excepcionalmente riesgosa y que pone en grave peligro la vida o la salud del prestador del servicio y en este caso la actividad de la actora era de alto riesgo, pues de acuerdo a la citada matriz de riesgo, debía estar expuesta a *“planchas, estufas, líquidos hirvientes y llamas”*. En estos casos, las leyes civiles y laborales demandan un comportamiento racional y prudente del empleador o garante, exigiéndole las cualidades de *“un buen padre de familia”*, en virtud de las cuales, en un escenario ideal, implica el deber de cerciorarse que el trabajador tiene la preparación y la experiencia para desarrollar las tareas encomendadas, que cuenta, además, con los elementos de protección necesarios para disminuir las consecuencias de accidentes de diverso tipo, que la maquinaria, herramientas, materiales y equipo de trabajo se encuentran en óptimas condiciones para su uso, que los edificios y locales sean lugares aptos para el trabajo, en cuanto a sus condiciones de higiene y seguridad y que se tienen dispuestos los medios necesarios para responder con prontitud frente a situaciones que pongan en riesgo la salud y la vida de los trabajadores, tales como botiquín de primeros auxilios, extintores y medios de transporte que permitan la evacuación rápida de personas heridas en las faenas labores, etc.

Pues bien, en este caso el demandado no demostró, como se lo propuso, la eximente de responsabilidad basada en la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el accidente no se produjo en desarrollo de una actividad ajena a su cargo, ni en desarrollo de una maniobra prohibida expresamente por el empleador; todo lo contrario, para el día del accidente, la demandante se encontraba atendiendo el buffet del restaurante y era su obligación velar porque los alimentos ofrecidos a los comensales se mantuvieran bien presentados y calientes. Según se adujo por la totalidad de los testigos, para mantener elevada la temperatura de los alimentos, se utilizaba un recipiente llamado *“samovar”*, de modo que, si la función de la auxiliar de cocina ese día consistía en atender el buffet, era de su cargo vigilar que el samovar se mantuviera activo y los alimentos calientes. Además, en la matriz de riesgo del cargo de la actora no se excluía la manipulación de fogones, planchas o samovares e incluso dentro de sus funciones, estaba la de *“conocer los equipos, saber utilizarlos y mantenerlos aseados para conservarlos en buen estado”*, y en todo caso, habiendo quedado demostrado que la demandante no recibió

inducción para el cargo, ninguna prueba apunta a que los auxiliares de cocina tuvieran prohibida la manipulación del samovar.

Aunado a lo anterior, es evidente que el material inflamable usado para prender el samovar no se encontraba debidamente aislado, dosificado, ni etiquetado, de modo que su fácil acceso fue causa eficiente para la producción del accidente. Y es que no se entiende por qué si solo algunos empleados, distintos a los auxiliares de cocina, tenían bajo su responsabilidad prender la mecha (o mantener calientes los alimentos), el líquido inflamable usado con tal finalidad estaba a la mano de cualquiera y no en un lugar resguardado o bajo la vigilancia del responsable del samovar. Además, según se adujo por los dos testigos antes reseñados, para la época de los hechos se había agotado el “gel” con el que se cargan sin riesgo los mecheros y en su reemplazo se venía usando “alcohol”, pese a lo cual la demandante no había recibido capacitación para la manipulación de sustancias inflamables ni se demostró que se le haya socializado algún protocolo de trabajo seguro para la carga de combustible, además de que solo portaba como elementos de protección unos guantes para la manipulación de alimentos.

Asimismo, el empleador estaba llamado a demostrar que dicha actividad se desarrollaba en locales apropiados y seguros para prevenir los peligros de incendio y utilizando los medios más seguros para disminuir el riesgo inherente a la actividad contratada, ya que es claro que las tareas de cocina encierran peligro de explosión o incendio por el uso de sustancias y material combustible y gases inflamables, de modo que en este caso el establecimiento de trabajo ha debido adoptar medidas de mitigación del riesgo, tales como uso de geles inflamables y no alcohol industrial, instalación de aparatos extinguidores y el entrenamiento del personal en manipulación de material inflamable y en extinción de incendios⁸, lo cual no fue acreditado en este proceso.

Finalmente, si bien la demandante expuso que el accidente se produjo cuando se disponía a encender el samovar, y la testiga Melissa narró que fue ella quien finalmente

⁸ Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Resolución 2400 de 1979. Artículo 205: “En todos los establecimientos de trabajo que ofrezcan peligro de incendio, ya sea por emplearse elementos combustibles o explosivos o por cualquier otra circunstancia, se tomarán medidas para evitar estos riesgos, disponiéndose de suficiente número de tomas de agua con sus correspondientes mangueras, tanques de depósito de reserva o aparatos extinguidores, con personal debidamente entrenado en extinción incendios”.

lo encendió, ello no exime de responsabilidad a la demandada, entre otras por las siguientes razones: **1)** la actora se encontraba en el lugar donde se produjo la explosión por orden de su patrocinador; **2)** Solicitó la colaboración de un empleado (Melissa) con mayor tiempo en la empresa para encender el samovar; **3)** Melissa encendió el Samovar por orden del Chef o el encargado de la cocina, labor que era necesaria para que la demandante cumpliera cabalmente con su función de mantener la comida caliente; **4)** la labor efectuada por Melissa no estaba prohibida dentro de la matriz del riesgo o por orden expresa para ninguno de los cargos relacionados con la cocina expuestos en la matriz del riesgo; **5)** El empleador sometió al riesgo a la totalidad de los trabajadores de la empresa que se encontraban en el área del buffet, pues como se indicó el líquido inflamable, sin señalización o etiqueta alguna, estaba en lugar cercano a elementos calientes, espacio propicio para generar una explosión, tal como ocurrió; **6)** la demandante no tenía los elementos de protección necesarios para evitar la acusación del daño, pues solo contaba con unos guantes para la manipulación de comida; **7)** el patrocinador omitió su deber de inducción con la aprendiz; y **8)** la zona donde ocurrió el accidente se encontraba desprovista de supervisión alguna, por parte de Fabian Andrés Sánchez Calle, quien a su juicio tenía la labor exclusiva de emitir la orden para encender samovares, con el fin de evitar que la testiga con ayuda de la actora encendiera el objeto, o en su defecto cerciorarse que otros trabajadores con cargos superiores a las lesionadas, no emitieran tales órdenes.

De acuerdo a lo anterior, queda en evidencia el nexo causal entre la ausencia de inducción y supervisión, el uso de materiales y sustancias peligrosas e inflamables y el daño físico sufrido por actora, producto del accidente de trabajo ampliamente descrito. Ello así, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, en cuanto a culpa atribuida al demandado.

6.5. Cuantificación de la indemnización plena de perjuicios:

En virtud de lo anterior, comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente que le ocasionó secuelas permanentes y definitivas a la demandante, debe imponerse en su contra el pago de los perjuicios materiales por ese daño. Para el efecto,

recordemos que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. El segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, la parte demandante está llamada no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre el daño físico (o la pérdida de capacidad laboral) y el beneficio económico dejado de percibir a causa de ello.

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente. También se ha establecido jurisprudencialmente, que no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor⁹.

Ahora bien, como en este caso la demandante no quedó totalmente impedida o limitada para el trabajo, sino con una pérdida de capacidad laboral del 13,10%, de carácter permanente y varias secuelas cicatriciales a nivel corporal, pero sin aparente daño funcional y sin limitación de movimiento articular, tal como se desprende del informe pericial de clínica forense efectuado el 19 de abril de 2016 y con incapacidad médico legal de 45 días, no se puede concluir que estas secuelas de carácter estético la hagan menos productiva y competitiva en el mercado laboral de la gastronomía, área en la que se desempeñaba la actora al momento del siniestro y en cual siguió capacitándose con posterioridad hasta hacerse profesional en la materia, tal como lo aseveró en

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil. Sentencia SC 4803-2019.

interrogatorio de parte. Ello así, no había lugar a condena por concepto de lucro cesante futuro y ha debido liquidarse el consolidado entre la fecha del accidente laboral, 28 de diciembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016, fecha en que se registró en su historia clínica que a partir de esa calenda la actora podía “reiniciar vida laboral sin restricciones”¹⁰, teniendo en cuenta que durante ese lapso solo se acreditó que la actora hubiese recibido por concepto de apoyo de sostenimiento derivado del contrato de aprendizaje la suma de \$965.238, pese a que el mismo ascendía al salario mínimo de la época, debido a que en los años 2015 y 2016 la tasa de desempleo nacional fue menor del diez por ciento (10%) (Art. 30 de la Ley 789 de 2002), suma que, a su vez, concuerda con el monto básico consignado en los recibos de pago¹¹, lo cual deriva en una condena de \$2.408.581 por concepto de lucro cesante consolidado, según se aprecia en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MÍNIMO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	MONTO PAGADO AUX. SOSTENIMIENTO	TOTAL
28/12/15	31/12/15	3	\$644.350	\$64.435	\$0	\$64.435
1º/01/16	24/05/16	144	\$689.455	\$3.309.384	\$965.238	\$2.344.146
				\$3.373.819	\$965.238	\$2.408.581

Por lo anterior, se modificará en numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de absolver a la demandada por el concepto de lucro cesante futuro, del mismo modo, se condenará a la demanda a la suma de \$2.408.581 por concepto de lucro cesante consolidado.

Perjuicios morales y daño a la salud: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720, señaló que el *pretium doloris* o precio del dolor como de antiguo se le conoce, queda a discreción del juzgador siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la carta política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y

¹⁰ Página 8 historia clínica 2, “pruebas demandante”.
¹¹ Páginas 64 a 69, expediente digitalizado, cuaderno 1.

personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. En tales condiciones, la Sala, con apoyo en el arbitrio juris, considera que la condena fijada por estos conceptos en primera instancia es ajustada a derecho e incluso podría haber sido superior, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo cambió la apariencia estética de la actora y le dejó secuelas permanentes que le producirán congoja, ansiedad y tristeza de por vida. Además, si se toma en cuenta que en otros asuntos conocidos por esta Sala se le reconoció 50 salarios mínimos por estos conceptos a una persona que perdió su brazo a la altura del hombro¹² y 15 salarios mínimos a otra que producto de un accidente quedó con secuelas permanentes que afectaban su marcha¹³, no se aprecia exagerado que se condene en este caso al demandado al pago de 20 SMLMV a favor de una mujer joven que producto de un accidente llevará de por vida cicatrices ostensibles en la mitad inferior del antebrazo derecho, dorso de la mano, dos tercios inferiores del brazo izquierdo y muslo izquierdo y no ostensibles en la cara, según se indicó en el informe pericial forense antes citado. En consecuencia, este punto de la sentencia, será confirmado.

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 7 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

¹² Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia del 10 de mayo de 2021. Rad. 66001310500320170054200, dentro del proceso adelantado por Fernando Vergara Carmona, en contra de Serproc S.A. y otro. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

¹³

“PRIMERO: CONDENAR a la sociedad LACASSINE S.A.S. a reconocer y pagar a favor de SOFIA GIRALDO CASTRO, por concepto de indemnización plena de perjuicios, los siguientes valores:

***Perjuicios morales:** la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520,00), correspondientes a 20 SMLMV.*

***Perjuicio fisiológico:** la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520,00), correspondientes a 20 SMLMV.*

***Perjuicios materiales:** Por lucro cesante consolidado la suma de tres millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos diez pesos (**\$2.408.581**)”*

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbd0ec4dfee26f5ed1f697ec467654e840d6cd4c4566c33e888c449539059a5

Documento generado en 13/05/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>